

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-15/2014, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CIUDADANOS ERNESTO ARAGÓN SIERRA Y OTROS, DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud de los ciudadanos Ernesto Aragón Sierra y otros, del Municipio de San Dionisio del Mar, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-REC-190/2013, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca. En consecuencia, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable.*

***TERCERO.** Se **revocan** las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la referida elección.”*

- II. El treinta y uno de enero del dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce.

- III. En el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se incluyeron diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales estatales, para transformarlas en el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales respectivamente, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- IV. De la misma forma, en las disposiciones de esta reforma, se hace una redistribución de las atribuciones de estos dos organismos, específicamente, en el apartado B, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se establece:

“Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.”

V. En cuanto a los Organismo Públicos Locales el propio artículo 41, fracción V, apartado C, de la carta magna establece lo siguientes:

“En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.”

VI. Con fecha trece de agosto del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia dictado en el Recurso de Reconsideración referido en el punto I de antecedentes, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

Federación de veintiocho de diciembre de dos mil trece, en el recurso de reconsideración citado al rubro.

SEGUNDO. *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.”*

- VI.** Mediante Decreto número 610, de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó al Instituto para que convocara a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- VII.** Por acuerdo número CG-IEEPCO-25/2014, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- VIII.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-4/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, se establecieron los periodos de registro de candidatos, precampaña y campaña para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- IX.** Con fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de fecha quince del mismo mes y año signado por Ernesto Aragón Sierra y otros, solicitando al Consejo General de este organismo que en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, modificara los plazos de la elección extraordinaria de este municipio, conforme a lo transcrito a continuación:

“Ciudadano Presidente:

Con fundamento en el artículo 84 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la solicitamos a ese Consejo General diferir todas las etapas de la Convocatoria a las elecciones extraordinarias que fue aprobada por esa autoridad electoral el día 19 de septiembre de 2014, por las siguientes violaciones a los principios rectores, a las normas, a los procedimientos democráticos, a la celebración de elecciones auténticas y por no existir las condiciones mínimas de libertad, seguridad e igualdad en estas elecciones convocadas por ese órgano electoral.

En primer lugar, se viola el principio de certeza jurídica que esa autoridad está obligada a preservar en sus actuaciones, pues es notorio y evidente que la autoridad convocante no será la misma quien, en última instancia, organizará las elecciones. El sentido común ordena que sea la nueva autoridad quien debe asumir toda la responsabilidad de conducción de las elecciones extraordinarias. Si bien cierto las normas de toda la elección están predeterminadas y son de observancia general, no se puede excluir la posibilidad de la discrecionalidad de las mismas que las autoridades pudieran asumir y los criterios son distintos en cada persona.

No hay, que olvidar que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto es un Órgano Público Local Electoral, por tanto se rige tanto por la Ley General como por la Ley Local, que debe estar armonizada de acuerdo a la Constitución General y a la Ley General. Convocar a las elecciones extraordinarias sin la debida armonización es violentar al principio de certeza jurídica.

Habría que recordar que convocar a la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, es estar violando el artículo 14 de la Constitución General de la República que a

le letra prohíbe la retroactividad de la ley en perjuicio de los ciudadanos, en este caso a nuestros simpatizantes.

A mayor abundamiento, esa autoridad en el Acuerdo de publicación de la Convocatoria, en el punto primero se cita la resolución de la Sala Superior del TEPJF, que a la letra señala que “deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable” en este caso hay dudas sobre la legislación aplicable.

Con relación a este caso sólo se cita el acuerdo del Consejo General del INE, pero en relación a la materia de fiscalización, la pregunta sería ¿y para otras materias no hay acuerdos de transición?

En el punto tercero de la Convocatoria se establece que “Una vez que el Congreso del Estado haya expedido el Decreto correspondiente, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que emita la convocatoria respectiva, para lo cual debe atender el contexto del municipio a fin de garantizar que el proceso electoral extraordinario se apege a los principios rectores de la materia”.

Debemos decir que el contexto del municipio en referencia no permite la celebración de elecciones por vivir en una situación de violencia, que es notoria y evidente en la opinión pública.

El Consejo General al aprobar el acuerdo de Convocatoria para la elección en San Dionisio del Mar, en ningún momento consideró “el contexto del municipio” por lo que violaron los términos de su convocatoria.

Por otro lado, parece incorrecto que la notificación al Instituto Nacional Electoral sobre el Acuerdo de la Convocatoria de la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, se haga en los considerandos, cuando en realidad debió ser el único acuerdo de ese órgano colegiado. Por

tanto, es una violación al procedimiento adecuado que debió observar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Apelamos su prudencia y su sabiduría para analizar detenidamente nuestra situación y así colaborar para alcanzar la paz y la tranquilidad en nuestro municipio.”

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con la fracción IV, del inciso c), párrafo 1 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.
3. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.
6. Que de conformidad con el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
7. En virtud de los preceptos legales invocados en los considerandos que anteceden este Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Ernesto Arango Sierra, Rusbel Pablo Ramírez, Elvin Gallegos Celaya, Juanito Muriel Castellanos, Esteban Orozco Marín, Alejandro Sosa López, Víctor Flores Rodríguez y Luis Valdivieso Sánchez, en los siguientes términos:

Del análisis del referido escrito, se advierte que los peticionarios solicitan a esta autoridad electoral con base en el artículo 84, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, modificar las etapas y plazos de la elección extraordinaria, por considerar vulnerados los principios rectores de certeza y legalidad que rigen el actuar institucional de esta autoridad, respecto de dos cuestionamientos que a continuación se abordan.

Los peticionarios argumentan que se viola el principio de certeza jurídica, toda vez que la autoridad convocante no será la misma que quien organizará las elecciones, refiriendo el párrafo que a continuación se cita: *“En primer lugar, se viola el principio de certeza jurídica que esa autoridad está obligada a preservar en sus actuaciones, pues es notorio y evidente que la autoridad convocante no será la misma quien, en última instancia, organizará las elecciones. El sentido común ordena que sea la nueva autoridad quien debe asumir toda la responsabilidad de conducción de las elecciones extraordinarias. Si bien cierto las normas de toda la elección están predeterminadas y son de observancia general, no se puede excluir la posibilidad de la discrecionalidad de las mismas que las autoridades pudieran asumir y los criterios son distintos en cada persona”*.

Resulta totalmente infundado el planteamiento efectuado por los peticionarios, toda vez que si bien es cierto que la Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento fue emitida por el anterior Consejo General de este Instituto, y que con fecha treinta de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, no es obstáculo para que los actos jurídicos emitidos válidamente por el anterior Consejo General surtan todos sus efectos legales, toda vez que no existe fundamento alguno que permita suponer lo contrario.

En este sentido, los promoventes efectúan una aseveración sin prueba ni fundamento respecto a la posibilidad de la discrecionalidad que esta autoridad pudiera asumir respecto de las normas que deben observarse en la elección, bajo el argumento de que los criterios son distintos en cada persona, toda vez que en el ejercicio de la función

electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que derivado de la reforma electoral el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral, lo anterior con la finalidad de lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales de certeza legalidad imparcialidad independencia máxima publicidad y objetividad y a la normatividad aplicable.

En ese sentido, queda claro que la intención del reformador al cambiar el esquema de nombramiento y funcionamiento de la autoridad electoral local, fue precisamente el de potenciar los principios rectores en la conformación de los integrantes del Consejo General, dentro de los que se encuentran la objetividad e imparcialidad, definidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

Imparcialidad: En el desarrollo de sus actividades, todo el personal de las autoridades electorales debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Objetividad: implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Entonces pues, es evidente que esta tanto esta autoridad electoral, como el otrora Consejo General que emitió la convocatoria referida, en el entendido que son regidos por los mismos principios, no pueden basar su actuación en la discrecionalidad personal, sino en total apego a derecho y a los propios principios rectores, sin importar sus criterios personales, es evidente entonces que no se viola el principio de certeza jurídica, ya que ésta no tiene su origen en la opinión subjetiva de los consejeros, si no en las disposiciones legales y en los principios generales del derecho.

El segundo argumento es el relativo a transgresión de la certeza jurídica en el proceso electoral extraordinario, sustentado en la falta de armonización de la legislación estatal, con las disposiciones federales en la materia, expresada por los promoventes en los términos siguiente: *“No hay, que olvidar que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto es un Órgano Público Local Electoral, por tanto se rige tanto por la Ley General como por la Ley Local, que debe estar armonizada de acuerdo a la Constitución General y a la Ley General. Convocar a las elecciones extraordinarias sin la debida armonización es violentar al principio de certeza jurídica. Habría que recordar que convocar a la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, es estar violando el artículo 14 de la Constitución General de la República que a le letra prohíbe la retroactividad de la ley en perjuicio de los ciudadanos, en este caso a nuestros simpatizantes. A mayor abundamiento, esa autoridad en el Acuerdo de publicación de la Convocatoria, en el punto primero se cita la resolución de la Sala Superior del TEPJF, que a la letra señala que “deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable” en este caso hay dudas sobre la legislación aplicable”.*

El planteamiento expuesto es inoperante toda vez que los promoventes en ningún momento manifiestan cuál es el perjuicio que podría causarles la supuesta aplicación retroactiva de la ley y menos aún la presunta violación de las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, puesto que de la lectura íntegra de su escrito de cuenta, no se advierte cuáles son los agravios que se les pudiera

ocasionar, en todo caso el argumento que prevalece es el referente a las dudas que les causa la reciente reforma en materia político-electoral, sin embargo, es menester realizar las precisiones que a continuación se exponen.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En atención al principio de supremacía constitucional, queda claro que la aplicación de las normas federales se sobreponen a las de carácter estatal, ahora bien, es cierto que no existe la armonización y que muchas hipótesis no son reguladas por los ordenamientos federales y solo son contenidos en los ordenamientos estatales, en ese sentido cabe señalar que la aplicación de los segundos sigue vigente, en tanto no entre en conflicto con los primeros, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo conducente en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCIÓN ENTRE SUS ALCANCES.

*El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; **es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de***

preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez”

Al ser la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculante para todas las autoridades, queda claro que a pesar de que no existe la armonización, no se genera confusión respecto a la aplicación, vigencia y ámbito de validez de las normas electorales en

el proceso electoral extraordinario en el Municipio de San Dionisio del Mar.

Además, debe precisarse puntualmente a los promoventes que la falta de aprobación de las leyes secundarias no les ocasiona perjuicio alguno, puesto que tanto este Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, como el Instituto Nacional Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, se encuentran llevando a cabo los actos de preparación y desarrollo para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, todo ello con la finalidad de garantizar sus derechos político-electorales.

Esto es así toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, mediante los acuerdos identificados con las claves INE/CG100/2014, INE/CG164/2014, INE/CG218/2014 e INE/CG250/2014, ha establecido las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan necesarios para llevar a cabo sus funciones de capacitación y organización electoral respecto de la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, a fin de proceder a realizar actividades tales como la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, al establecer los diferentes mecanismos y procedimientos para efectuar las diversas tareas que ello implica, así como los lineamientos correspondientes para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales y los relativos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales, y en este sentido es que se han llevado a cabo diversas modificaciones a los diferentes plazos de la elección, a fin de garantizar el correcto desarrollo de la elección extraordinaria y los derechos político-electorales de los ciudadanos del Municipio de San Dionisio del Mar.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de irretroactividad de la ley argumentada por los promoventes, se insiste, no existe tal menoscabo a sus derechos y por lo tanto no se actualiza este

supuesto, toda vez que a estos, como ciudadanos no se les está aplicando disposición alguna que viole o no respete sus situaciones concretas nacidas de acuerdo con una ley anterior, y no desconoce ninguna ventaja jurídica adquirida por tal situación. Cabe precisar que la garantía de irretroactividad de la ley, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación protege al justiciable de una aplicación de la norma que afecte derechos que de manera previa a su entrada en vigor formaban parte de su acervo jurídico, en ese sentido, los promoventes no precisan cuales de sus derechos están siendo vulnerados , por el contrario, en el espíritu de la reforma electoral se aprecia con meridiana claridad el irrestricto apego al principio *pro homine* en cuanto a los derechos de los ciudadanos, y su variación en cuestiones administrativas solo contempla disposiciones abstractas, sin que estas impacten la esfera de derechos de los gobernados. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, retroactiva de él (sic) análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

"Registro No. 188508

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”

De la misma forma, en el caso en concreto se debe considerar que la pretensión de los promoventes debe acreditarse plenamente, puesto que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar en el mejor de los casos a posponer la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, o en su caso, a no llevarla a cabo, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último es necesario precisar que los actuantes no especifican el interés jurídico en que se difieran todos los plazos de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, por lo que se considera una petición de intereses difusos, tomando en cuenta que la elección extraordinaria es un mandato del máximo órgano jurisdiccional electoral, y que se lleva a cabo por el régimen de partidos políticos, en ese sentido, y al haber iniciado ya el proceso electoral, estos son los legitimados para que por medio de sus representantes ante los órganos electorales, hagan valer cualquier acción de intereses difusos, por lo que se considera que los promoventes no cuentan con la personalidad para justificar el interés jurídico en su solicitud. El criterio que a continuación se transcribe del propio tribunal electoral fortalece el argumento referido:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

*Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, **la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político,** y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los*

integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de

constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-038/99](#) y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.”

Finalmente, respecto de lo argumentado por los peticionarios en relación que *“el contexto del municipio en referencia no permite la celebración de elecciones por vivir en una situación de violencia, que es notoria y evidente en la opinión pública”* este Consejo General considera que la misma resulta una aseveración sin sustento, puesto que si bien por determinadas acciones de algunos ciudadanos inconformes con la elección extraordinaria, se ha intentado obstaculizar la actuación de las autoridades electorales, esto no implica en forma alguna que la referida comunidad viva en una situación de violencia.

Por lo que se refiere al aspecto de generar las condiciones de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria, este Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, ha llevado a cabo las acciones necesarias para solicitar ante las instancias competentes su apoyo y colaboración para establecer dichas condiciones que permitan garantizar el correcto desarrollo de esta elección.

De igual forma resulta importante precisar que de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, no se advierte como requisito o supuesto legal para convocar a una elección extraordinaria “el contexto del municipio”, de donde deviene infundada la supuesta violación a la convocatoria que manifiestan los promoventes, puesto que en último de los casos.

En mérito de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera que no es posible obsequiar la petición de formulada por los ciudadanos Ernesto Aragón Sierra y otros del Municipio de San Dionisio del mar.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 8; 16, fracción IV, del inciso c), párrafo 1, y 41, párrafo 2, Base V, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no ha lugar a la petición formulada por los ciudadanos Ernesto Aragón Sierra y otros del Municipio de San Dionisio del mar.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Instituto para que notifique el presente acuerdo a los ciudadanos Ernesto Aragón Sierra y otros.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15,

párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Licenciado Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS